



AUTO N° 245 DE 2020

(27 de Marzo)

**POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1333 de 2009 Acuerdo 003 de 2010 y demás normas concordantes, y

**ANTECEDENTES**

**IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO**

El día 15 de agosto del 2019, por medio de oficio firmado por el Teniente Coronel **JOSE ANGEL ALBINO ALVAREZ** comandante Batallón Artillería de Campaña N° 01 Santa Bárbara, con Rad N° 3351/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR10-BAACA1-S2-29.22 del Ejército Nacional, deja a disposición ante la Autoridad Ambiental **CORPOGUAJIRA**, treinta y dos (32) costales de plástico de polietileno y bolsas plásticas, que contienen Carbón Vegetal. El producto fue incautado en la finca Villa Lili ubicada en la vereda Eneal zona rural del municipio de Villanueva.

El operativo se hizo en conjunto con policías adscritos a la estación de policía del municipio de Villanueva, quienes adjuntan también un oficio con Rad N° S-2019-089/ESTPO-29 y tropas del Batallón Artillería de Campaña N° 01 Santa Bárbara.

**IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:**

En ambos oficios, tanto en el del ejército nacional como en el de la policía nacional, no se relaciona el nombre del presunto infractor ni tampoco información precisa del mismo, como número de cédula, teléfono, dirección, ocupación, edad, ni la declaración del por qué este producto se encontraba en su predio. Lo único que se puede presumir es que el carbón es propiedad del dueño del predio.

**RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:**

El producto forestal se encontraba en el predio Villa Lili, en el oficio no se relaciona ningún vehículo o medio de transporte empleado para la movilización del carbón, como tampoco coordenadas que nos sirvan para ubicar el predio.

**PRODUCTOS DECOMISADOS:**

El producto dejado a disposición de la Dirección Territorial Sur de Corpoguajira fue contado y debidamente analizado técnicamente, de modo que se recibieron treinta y dos (32) sacos plástico de polietileno y bolsas plásticas de **Carbón Vegetal**, cada saco tiene un peso promedio de **20 Kg**, de lo cual al sumar todos estos dan un peso total de **640 kg** que equivaldría a **0,640 Ton**.

Tabla N°1 Memoria de Cálculo de producto Incautado

Producto	Cantidad	Peso Promedio por Unidad (Kg)	Peso Total (Kg)
Carbón Vegetal	32	20	640

**MOTIVO DEL DECOMISO.**

Se realiza la incautación por no presentar SUNL - salvoconducto único nacional en línea,

## EVIDENCIA FOTOGRAFICA



## LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que los treinta y dos (32) sacos y bolsas de carbón vegetal permanecerán en las instalaciones de Corpoguajira Oficina Territorial Sur (Fonseca), para continuar con las debidas actuaciones administrativas que procedan como autoridad ambiental.

## OBSERVACIONES

No se logró identificar con exactitud la especie o especies empleadas para la producción de este producto, pero de lo que sí se puede dejar constancia es que el presunto infractor no tiene los permisos pertinentes tanto para la tala y/o aprovechamiento forestal ni tampoco el permiso para la producción del mismo, de donde deriva la correspondiente movilización.

La carga total nos arrojó un peso total de **0,640 Ton**. La tala indiscriminada y sin control de la especie en comento genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación concibe, entre otros impactos negativos, el incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), así mismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; de igual manera se atenta contra la biodiversidad, ya que al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación del producto decomisado y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se realizó el decomiso de treinta y dos (**32**) sacos de **Carbón Vegetal** lo cual da un peso total de carga de **0,640 Ton**. El decomiso fue realizado en la finca Villa Lili ubicada en la vereda Eneal zona rural del municipio de Villanueva, por parte de integrantes de la patrulla de policía adscritos a la Estación de Policía del municipio y tropas adscritas Batallón Artillería de Campaña N° 01 Santa Bárbara.
2. No se relaciona el nombre y/o nombres del presunto infractor (s), para tener elementos de juicio que nos lleven a individualizar a los responsables; por consiguiente, se recomienda hacer decomiso definitivo y cerrar el caso por falta de información.

## ANEXOS

- Oficio del Ejercito Nacional N° 3351/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR10-BAACA1-S2-29.22.
- Oficio de la Policía Nacional N° S-2019-089/ESTPO-29.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna N° **200419**.



## FUNDAMENTO JURIDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

**“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS REVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA.** *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

**ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN.** *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”*

## CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA

Que La Corporación Autónoma Regional de La Guajira considera se encuentra ajustada a la ley la aprehensión provisional del producto forestal por ser movilizado sin permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con lo establecido en el Decreto No.1076 de 2015, y por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS DE FLORA, según lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009.

## IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita y según la información obtenida por parte de las Fuerzas Militares, no hay información del infractor. En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Legalizar la medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de **0,640 Ton** incautadas de carbón vegetal por el ejército nacional, material que fue decomisado por no tener la documentación que acreditara la legalidad de los productos en el corregimiento de Los Haticos, jurisdicción del Municipio de Villanueva - La Guajira.



**ARTICULO SEGUNDO.** Los bienes objeto de la medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de la Dirección Territorial Sur de “CORPOGUAJIRA”, en el municipio de Fonseca – La Guajira.

**ARTICULO TERCERO.** La Medida Preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Comuníquese de la presente al presunto implicado.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente no procede recurso alguno.

Dada en Fonseca. Guajira, a los 27 días del mes de marzo del año 2020

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**ESTELA MARIA FREILE LOPESIERRA**  
Director Territorial del .Sur

*Proyectó: C. Zarate Pérez*  
*Epx:172/20*